



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 400-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1009-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A.  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 794-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se revoca la Resolución Directoral N° 794-2019-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0187-2019-OEFA/DFAI del 15 de febrero de 2019, que declaró, a su vez, la existencia de responsabilidad administrativa de Engie Energía Perú S.A. por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución e impuso la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma; en consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.*

Lima, 27 de agosto de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Engie Energía Perú S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Engie**) es titular de la Central Termoeléctrica Ilo 2 (en adelante, **CT Ilo**), ubicada en el distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua<sup>2</sup>.
2. Del 6 al 8 de julio de 2015, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular a la CT Ilo (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), cuyos resultados se encuentran en el Acta de Supervisión del 8 de julio de 2015<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), el Informe N° 040-2015-OEFA/DS-ELE del 30 de junio de 2015<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), y el Informe Técnico Acusatorio N° 1138-

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20333363900.

<sup>2</sup> Según se detalla en el numeral 2.1 del Informe N° 040-2015-OEFA/DS-ELE.

<sup>3</sup> El Acta de Supervisión está contenida en las páginas 57 a 64 del archivo digital denominado "Informe\_40-2015", que se encuentra en el CD que obra en el folio 8.

<sup>4</sup> El Informe de Supervisión está contenido en el archivo digital denominado "Informe\_40-2015", que se encuentra en el CD que obra en el folio 10.

2016-OEFA/DS del 10 de junio de 2016 (en adelante, **Informe Acusatorio**).

3. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectorial N° 1197-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Engie.
4. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado<sup>6</sup>, la SFEM emitió la Resolución N° 2082-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de julio de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial II**), con el objeto de variar la tabla de imputación contenida en la Resolución Subdirectorial I<sup>8</sup>.
5. Asimismo, el 29 de agosto de 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1428-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Posteriormente, tras la revisión de los descargos presentados por el administrado contra el Informe Final de Instrucción<sup>10</sup>, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 0187-2019-OEFA/DFAI del 15 de febrero de 2019<sup>11</sup> (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Engie<sup>12</sup> por la comisión de las conductas

<sup>5</sup> Folios 9 al 11, notificada el **15 de mayo de 2018** (folio 12).

<sup>6</sup> Folios 14 al 31, escrito y anexos presentados el 12 de junio de 2018.

<sup>7</sup> Folios 32 al 34, notificada el **23 de julio de 2018** (folio 35).

<sup>8</sup> Producto de la Resolución Subdirectorial II, el 21 de agosto de 2018 el administrado presentó un nuevo escrito de descargos (folios 37 al 51).

<sup>9</sup> Folios 52 al 56, notificado el 5 de setiembre de 2018 (folio 57).

<sup>10</sup> Folios 60 al 88, escrito y anexos presentados el 26 de setiembre de 2018.

<sup>11</sup> Folios 94 al 100, notificada el **15 de febrero de 2019** (folio 102).

<sup>12</sup> Como se indica en la Resolución Directoral I, el presente procedimiento se encuentra sujeto a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de no aplicación previstos en dicho dispositivo:

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.** - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, **establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.**

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional (...).

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. **Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:**

infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Engie realizó la descarga de un efluente hacia el mar proveniente de la CT Ilo, a través de una tubería, causando con ello impactos negativos al ambiente (en adelante, <b>Conducta Infractora</b> ).	Literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada con Decreto Ley N° 25844 (LCE) <sup>13</sup> ; y el artículo 33° del Reglamento de Protección en las Actividades Eléctricas, aprobado con Decreto Supremo N° 29-94-EM (RPAAE) <sup>14</sup> .	Numeral 3.20 del Anexo 3: Multas por incumplimiento a la normatividad en el sector eléctrico sobre el medio ambiente, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD <sup>15</sup> .

Fuente: Resolución Subdirectoral I, Resolución Subdirectoral II y Resolución Directoral I.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral I, la DFAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
(El sombreado es agregado)

<sup>13</sup> **LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

**Artículo 31°.** - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

- Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

<sup>14</sup> **RPAAE, aprobado con Decreto Supremo N° 29-94-EM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de junio de 1994, y derogado por el Decreto Supremo N° 014-2019-EM, publicado el 7 de julio de 2019.

**Artículo 33°.** - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

<sup>15</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2003.

**Anexo 3**  
**Multas por incumplimiento a la normatividad en el Sector Eléctrico sobre el medio ambiente**

N°	Tipificación de infracción	Base Legal	Sanción
3.20.	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Artículo 31° inc. h) del Decreto Ley N° 25844 y el artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM.	De 1 a 1000 UIT

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Acreditación del cumplimiento
Engie realizó la descarga de un efluente hacia el mar proveniente de la CT Ilo, a través de una tubería, causando con ello impactos negativos al ambiente.	Engie debe realizar lo siguiente:  (i) El cese de la descarga (efluente), proveniente de la tubería que se ubica en la coordenada UTM 267560E y 8033130N, e implementación de mecanismos para la limpieza de la cántara (manual o bombeo), que no involucren la descarga de efluentes al cuerpo marino. Asimismo, deberá señalar el lugar de la disposición final de los sedimentos retirados de la cántara.	En un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	Remitir a la DFAI lo siguiente:  (i) En un plazo no mayor de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los medios probatorios que el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).

Fuente: Resolución Directoral I, Tablas N° 1.  
Elaboración: TFA.

8. El 8 de marzo de 2019, Engie interpuso un recurso de reconsideración<sup>16</sup> contra la Resolución Directoral I, adjuntando como nueva prueba un informe técnico ambiental sobre la descarga que realiza y un informe de ensayo.
9. Adicionalmente, el 5 de abril de 2019, el administrado presentó un escrito<sup>17</sup> con el objetivo de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la DFAI.
10. Mediante la Resolución Directoral N° 794-2019-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2019<sup>18</sup> (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Engie.
11. Finalmente, el 26 de junio de 2019, el administrado interpuso un recurso de apelación<sup>19</sup> contra la Resolución Directoral II, planteando los siguientes argumentos:

Sobre la responsabilidad administrativa

- (i) Las coordenadas indicadas por la DFAI no corresponden al punto de descarga detectado en la supervisión, siendo que las coordenadas

<sup>16</sup> Folios 103 al 163.

<sup>17</sup> Folios 164 al 168.

<sup>18</sup> Folios 169 al 176, notificada el 5 de junio de 2019 (folio 177).

<sup>19</sup> Folios 178 al 195.

indicadas en el informe técnico ambiental elaborado por la consultora Walsh Perú S.A., referidas a la ubicación del punto de descarga del sistema de desarenado de la cántara, no corresponden a las coordenadas detectadas en la supervisión.

- (ii) No obstante, si bien existió un error material involuntario al momento de indicar las coordenadas, en el informe técnico ambiental se considera la zona correcta de evaluación, concluyéndose que no existe riesgo de descarga del desarenador de la cántara y demostrándose, así, que no se han causado impactos negativos al ambiente.
- (iii) Por otro lado, si bien los puntos analizados en el informe de ensayo no son los mismos al punto de descarga detectado en la Supervisión Regular 2015, esto se debió a que el objetivo del muestreo realizado fue el análisis de la caracterización de los sedimentos en el área de estudio de la descarga.
- (iv) Así pues, esta caracterización es uno de los pilares en la evaluación de riesgo a la salud y al ambiente, concluyéndose que no existe riesgo ambiental por la descarga de la cántara en el área de estudio.

#### Sobre el cumplimiento de la medida correctiva

- (v) De acuerdo a la DFAI, la fotografía presentada para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva no tiene coordenadas UTM, por lo que no es posible determinar con certeza si corresponde al mismo punto objeto del hallazgo.
- (vi) Ante esto, en el recurso de apelación, se presentan nuevas fotografías con la finalidad de demostrar que las áreas de las fotografías anteriores sí corresponden al área materia de supervisión.
- (vii) Respecto a lo señalado por la DFAI, que no se ha indicado ni acreditado si el método que se utilizará para la limpieza de la cántara será manual o por bombeo, tal afirmación resulta imprecisa, pues en el informe de actividades se indica que el desarenado de las cántaras se realizará utilizando la bomba de desarenado.
- (viii) En torno a que no se ha indicado el lugar de disposición final del efluente retirado de la cántara, se precisa que la disposición final del agua del sedimentador será las cántaras.
- (ix) Asimismo, se adjuntan fotografías sobre el sistema de sedimentación para el retiro de la arena, por lo que Engie sí cumplió con la medida correctiva.

#### Sobre la variación de la medida correctiva

- (x) Se solicita la variación de la medida correctiva en lo que respecta a las actividades a realizar y al plazo de ejecución, de acuerdo a lo expuesto por

el administrado en el procedimiento. Así pues, se propone un cronograma de actividades para estos fines.

12. Adicionalmente, el administrado solicitó en su recurso de apelación el uso de la palabra para exponer oralmente sus alegatos<sup>20</sup>.
13. El 6 de agosto de 2019, se informó al administrado la programación de la fecha de realización de la audiencia de informe oral<sup>21</sup>.
14. El 19 de agosto de 2019, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Engie, en la cual reiteró los argumentos presentados en su escrito de apelación, precisando además que, contrariamente a lo manifestado por la DFAI, el efluente descargado solo contenía agua de mar, pero sin cloro<sup>22</sup>.
15. Finalmente, el 26 de junio de 2019, el administrado presentó un escrito para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva<sup>23</sup>.

## II. COMPETENCIA

16. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>24</sup>, se creó el OEFA.
17. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley del SINEFA**)<sup>25</sup>, modificada

<sup>20</sup> Folio 195.

<sup>21</sup> Folios 212 y 213.

<sup>22</sup> La grabación de la audiencia de informe oral se encuentra en el CD que obra en el folio 234.

<sup>23</sup> Folios 215 y 225.

<sup>24</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>25</sup> **Ley del SINEFA, aprobada con Ley N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

18. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>26</sup>.
19. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>27</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>28</sup> al OEFA. Siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>29</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
20. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>30</sup> y los artículos 19° y 20° del

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>26</sup> **Ley del SINEFA.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>27</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>28</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>29</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>30</sup> **Ley del SINEFA.**

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>31</sup>, se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

21. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, se considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>32</sup>.
22. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>33</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y

#### Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>31</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

#### Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>32</sup> Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC.

<sup>33</sup> LGA, aprobada por Ley N° 28611, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

#### Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

23. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
24. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>34</sup>.
25. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>35</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>36</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>37</sup>.
26. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
27. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través

<sup>34</sup> Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>35</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>36</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

<sup>37</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>38</sup>.

28. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, el TFA interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

29. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>39</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer una medida correctiva a Engie por realizar la descarga de un efluente hacia el mar proveniente de la CT Ilo, a través de una tubería, causando con ello impactos negativos al ambiente

#### VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Electro Norte por la Conducta Infractora

31. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por Engie en su recurso de apelación, se considera importante exponer el marco normativo que regula la obligación de las empresas del sector eléctrico de considerar los efectos

<sup>38</sup> Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC.

<sup>39</sup> TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

##### Artículo 218°. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son: (...)

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

##### Artículo 221°. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

potenciales para minimizar los impactos negativos de sus actividades, en tanto el incumplimiento de dicha obligación constituye el objeto de la Conducta Infractora.

### Sobre el marco normativo

32. Conforme con lo dispuesto en el literal h) del artículo 31° de la LCE<sup>40</sup> —que constituye el punto de partida en materia ambiental en el sector eléctrico<sup>41</sup>—, los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas deben cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.
33. En este contexto normativo se emitió el RPAAE<sup>42</sup>, con el objeto de regular la interrelación de las actividades eléctricas con el medio ambiente, bajo el concepto de desarrollo sostenible<sup>43</sup>. De esta manera, dicho reglamento contiene disposiciones ambientales que las empresas eléctricas deben cumplir al diseñar, construir, operar y abandonar sus proyectos eléctricos.
34. Así, por ejemplo, en el artículo 33° del RPAAE<sup>44</sup> —norma sustantiva que contiene la obligación que se imputa al administrado<sup>45</sup>— se estableció que las empresas eléctricas tienen la obligación de prever los efectos potenciales que sus actividades puedan generar al medio ambiente, ya sea en las etapas de diseño,

<sup>40</sup> LCE.

**Artículo 31°.** - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)  
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

<sup>41</sup> Ver el considerando 62 de la Resolución N° 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, y el considerando 116 de la Resolución N° 309-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de junio de 2019.

<sup>42</sup> Analizando la normativa ambiental en el sector electricidad, Kahatt y Azerrad ("Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas". En: Revista Peruana de Energía. N° 1, Lima, noviembre de 2012, p. 192) señalan que:

"[La LCE y el RPAAE] establecen por primera vez la necesidad de cumplir con las obligaciones ambientales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico para las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución".

<sup>43</sup> Criterio contenido en el considerando 35 de la Resolución N° 010-2016-OEFA/TFA-SEE del 2 de febrero de 2016, y el considerando 118 de la Resolución N° 309-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de junio de 2019.

<sup>44</sup> RPAAE.

**Artículo 33°.** - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

<sup>45</sup> Mediante el Decreto Supremo N° 014-2019-EM, publicado el 7 de julio de 2019, se derogó el RPAAE; no obstante, este reglamento resulta aplicable al presente caso en la medida que estuvo vigente al momento en que se llevó a cabo la Supervisión Regular 2015; todo ello, al amparo del artículo 103° de la Constitución, en el cual se establece que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos.

Asimismo, es preciso mencionar que, con el Decreto Supremo N° 014-2019-EM, se aprobó un nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, en cuyo artículo 5°, numeral 5.2, se establece que el titular que construya, opere o abandone instalaciones eléctricas es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades.

construcción, operación y abandono, a fin de minimizar cualquier impacto negativo al ambiente.

35. Interpretando el citado dispositivo legal, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades que la obligación en cuestión se encuentra relacionada con las actividades que se realicen con ocasión de la ejecución de un determinado proyecto eléctrico y a la fase en la que se encuentre (construcción, operación o abandono), de forma tal que la conducta o actividad de un titular no necesariamente será la misma a la de otro del sector eléctrico. Sin embargo, todas ellas deben estar dirigidas a prever impactos negativos al ambiente y minimizarlos<sup>46</sup>.
36. De esta manera, existe una obligación legal de las empresas eléctricas de considerar los efectos potenciales negativos de sus proyectos y minimizar cualquier impacto, real o potencial<sup>47</sup>, que pueda afectar el ambiente.
37. En virtud de lo expuesto se analizará, en primer término, si la construcción de la imputación se enmarcó dentro de los lineamientos efectuados en los considerandos precedentes.

#### Sobre la Supervisión Regular 2015 y la determinación de responsabilidad

38. En el caso concreto, en la Supervisión Regular 2015 realizada a la CT Ilo, se constató lo siguiente:

#### **Supervisión Regular 2015**

En la coordenada referencial UTM (Proyección WGS 84) 267560 Este y 8033130 Norte se detectó un punto de descarga de efluente no declarado en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.

Fuente: Acta de Supervisión, p. 2.

<sup>46</sup> Ver considerando 37 de la Resolución N° 010-2016-OEFA/TFA-SEE del 2 de febrero de 2016, y el considerando 121 de la Resolución N° 309-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de junio de 2019.

<sup>47</sup> Un impacto negativo puede ser también un impacto potencial, cuando el daño o impacto real aún no se manifiesta en el ambiente, pero existe el riesgo que se produzca, ya que se ha generado una alteración en las características físicas, químicas o biológicas de los componentes ambientales. Criterio adoptado en el considerando 41 de la Resolución N° 361-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de julio de 2019.



Fuente: Informe de Supervisión, p. 21.

39. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral I, variada con la Resolución Subdirectoral II, la SFEM imputó a Engie que había causado impactos negativos al ambiente, debido a que descargó un efluente hacia el mar a través de una tubería proveniente de la CT Ilo.
40. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, la DFAI declaró y confirmó la existencia de responsabilidad administrativa de Engie, pues los hallazgos encontrados en la acción de supervisión determinarían el incumplimiento de su obligación de considerar y minimizar los efectos e impactos negativos de sus actividades

#### Sobre el recurso de apelación

41. Según señala el administrado, no existe responsabilidad administrativa, pues su conducta no ha causado impactos negativos al ambiente, tal como se sustenta en el Informe Técnico Ambiental elaborado por la empresa Walsh Perú S.A. (en adelante, **Informe Técnico Ambiental**) y los informes de ensayo aportados al procedimiento (en adelante, **Informes de Ensayo**).
42. Al respecto, es preciso señalar que, en el presente caso, se imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Engie por haber descargado hacia el mar un efluente a través de una tubería de la CT Ilo, generando, con ello, impactos negativos al ambiente.
43. Sobre este punto, corresponde mencionar que un impacto negativo puede ser también un impacto potencial, cuando el daño o impacto real aún no se manifiesta en el ambiente, pero existe el riesgo que se produzca<sup>48</sup>, ya que se ha generado

<sup>48</sup> Cfr. CONESA, Vicente. *Guía Metodológica para la evaluación del impacto ambiental*. Madrid, 2009, p. 80. VERA, José y CAICEDO, Paola. "El Impacto Ambiental Negativo y su evaluación ante, durante y después del desarrollo de actividades productivas". En: *Derecho & Sociedad*, N° 42, Lima, P. 226.

una alteración<sup>49</sup> en las características físicas, químicas o biológicas de los componentes ambientales<sup>50</sup>.

44. Partiendo de esta premisa, se ha procedido a revisar los distintos medios probatorios que obran en el expediente, concluyéndose que no se ha acreditado que la conducta del administrado genere impactos negativos al ambiente.
45. Para estos efectos, resulta pertinente mencionar que, de acuerdo a lo manifestado por la DFAI en la Resolución Directoral I, existen impactos negativos al ambiente, pues la descarga de agua materia del hallazgo contiene cloro, el cual origina alteraciones a los componentes químicos del agua:

23. Asimismo, **corresponde indicar que la descarga identificada contiene aguas clorinizadas**, como consecuencia del cloro incorporado a las aguas luego de su extracción del mar (...).

42. Al respecto, corresponde indicar que si bien que si bien en la zona costera de la CT Ilo, a decir del administrado, no se realiza actividades de pesca artesanal y no existen bancos de recursos naturales ni bentónicos, ello no implica que no exista daño potencial al cuerpo marino, pues con la descarga del efluente no solo se afecta las actividades o recursos descritos, sino también existe afectación a la calidad del agua y a la biota marina, **siendo que el hecho de inyectar cloro al agua de mar que es captada por las tuberías de sifones origina alteraciones a los componentes químicos del agua.** (El sombreado es agregado)

46. Sin embargo, pese a lo señalado por la DFAI, de la revisión de los medios probatorios<sup>51</sup> recabados en la Supervisión Regular 2015 (acta de supervisión y fotografías) no se advierte que el efluente materia del hallazgo contenga cloro, por lo que no podría afirmarse que existe una alteración a los componentes químicos del agua de mar y, por tanto, tampoco podría concluirse la existencia de un daño potencial al medio ambiente marino.

47. Como se menciona en el Informe de Supervisión<sup>52</sup>, el efluente materia de hallazgo tiene su origen en la poza de captación de agua de mar; sin embargo, de la

<sup>49</sup> De acuerdo a la Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo a:

Cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

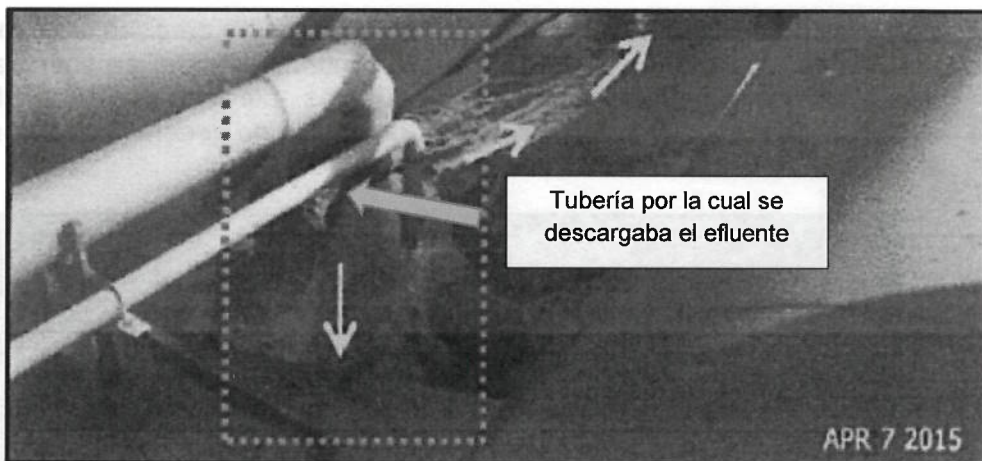
<sup>50</sup> Criterio adoptado en el considerando 41 de la Resolución N° 361-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de julio de 2019.

<sup>51</sup> Folio 8. Páginas 23 al 43 y 57 al 66 del archivo digital conteniendo el Informe N° 040-2015-OEFA/DS-ELE.

<sup>52</sup> Folio 8. Páginas 43 y 63 del archivo digital conteniendo el Informe N° 040-2015-OEFA/DS-ELE:  
**Hallazgo N° 2 (...)**  
**Análisis Técnico (...)**

revisión de este informe y los demás medios probatorios, no se evidencia que se hubiese acreditado fehacientemente que el efluente contiene cloro u otro agente contaminante.

48. Así pues, los medios probatorios analizados solo permiten asumir que el efluente en cuestión contenía agua de mar derivada de la mencionada poza de captación, donde además recibía las aguas luego del proceso de sedimentación; sin embargo, en este proceso no se observa que se añadan contaminantes.
49. Asimismo, asumiendo incluso que el efluente contenía cloro, lo cual no ha sido acreditado<sup>53</sup> pese a formar parte esencial de la conducta imputada y la determinación de la responsabilidad, no podría asumirse, *per se*, que ha existido un impacto negativo al medio ambiente marino, dada las dimensiones de la tubería por la cual se descargaba el efluente y que éste estaría constituido primordialmente por agua con arena que quedaba del agua de mar empleada por Engie:



Fuente: Informe de Supervisión, p. 21.

Parte de las descargas que se efectúa en este punto proviene de las actividades de limpieza del desarenador que se evacúan a través de la tubería que presentó la fuga descrita en el hallazgo anterior. (...)

**Respuesta del administrado (...)**

La descarga procede, en resumen, del retiro arena con agua de mar de la poza de captación, retiro de arena de sedimentadores y del agua proveniente de las canaletas donde se ubican las tuberías. (...)

**Anexo 1.4 Acta de Supervisión. (...)**

Respecto al Hallazgo N° 2 EnerSur indica que la descarga procede de:

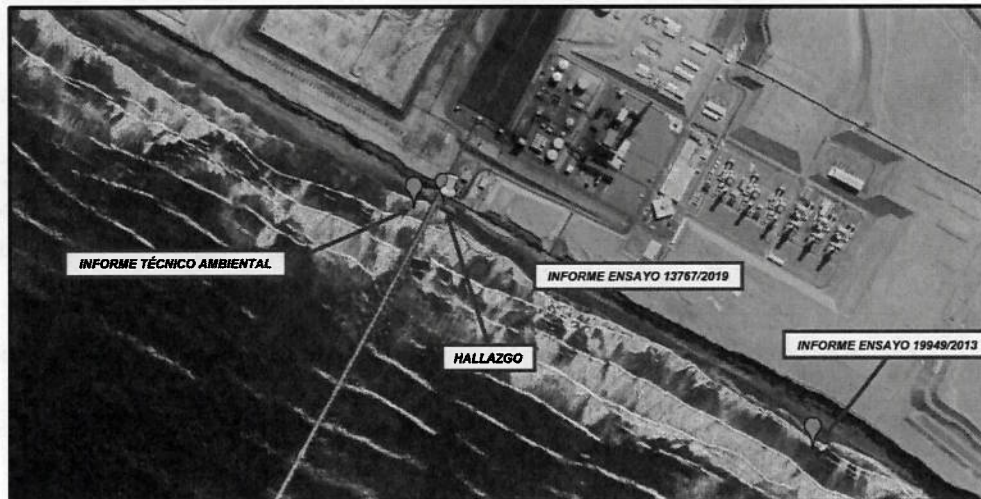
- Retiro de arena con agua de mar de la poza de captación de agua de mar en caso de ser necesario.
- Retiro de la arena; de manera esporádica; de los sedimentadores de arena con agua de mar (agua de mar) en caso de ser necesario. Los sedimentadores se utilizan para retirar la arena por decantación natural.
- Agua proveniente de las canaletas donde se ubican las tuberías de agua de mar, en caso se drene agua de mar de las mismas. (...)

<sup>53</sup> De acuerdo a la DFAI, el efluente contenía cloro pues en los instrumentos ambientales del administrado se señala que esta sustancia era empleada para la desinfección de las aguas de mar antes de su traslado a la poza de captación. Sin embargo, en dicho instrumento no se hace mención a los volúmenes de cloro empleados y cómo estos podrían mantenerse en el efluente materia del hallazgo. Para sustentar la existencia de alteraciones negativas al ambiente se debe determinar la concentración de agentes contaminantes en el efluente advertido, mediante toma de muestras o información de dicho momento respecto a su proceso productivo.

Durante la supervisión a las instalaciones de la Central Termoeléctrica Ilo 2 o Ilo 21 con fecha del 7 de abril de 2015, se detectó al exterior de la central en la zona del litoral costero, la fuga de un efluente de una tubería, de 5" de diámetro aproximadamente y de material de fibra de vidrio; enterrada que transportaba la descarga de sólidos sedimentables procedentes de las actividades de bombeo de sedimentos precipitados en la poza de captación de agua de mar.

Fuente: Informe de Supervisión, p. 13.

50. A lo expuesto, corresponde mencionar que Engie ha aportado medios probatorios que evidenciarían que el efluente objeto del hallazgo no ha generado impacto negativo al ambiente.
51. Así pues, en el Informe Técnico Ambiental, elaborado por la consultora ambiental Walsh Perú S.A.<sup>54</sup>, se concluye que no existe riesgo al ambiente por la descarga en el área de estudio<sup>55</sup>. Adicionalmente, los Informes de Ensayo<sup>56</sup> permiten advertir que la zona objeto del hallazgo cumple con los parámetros ambientales previstos en nuestro ordenamiento.
52. Sobre esto último, si bien los informes en cuestión no precisan las coordenadas exactas del efluente materia del hallazgo, contienen un análisis sobre la zona en donde el administrado descarga sus efluentes, por lo que dichos informes sí evidenciarían que el efluente materia del hallazgo no genera impactos negativos al medio ambiente:



Fuente: Acta de la supervisión, Informe Técnico Ambiental e Informes de Ensayo.  
Elaboración: TFA.

53. De esta manera, a criterio de esta Sala, la información obrante en el expediente no permite concluir que el efluente objeto del hallazgo ha generado impactos

<sup>54</sup> Esta empresa se encuentra registrada en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del SENACE, tal como puede verificarse en la página web de dicha institución: <https://enlinea.senace.gob.pe/Ventanilla/ConsultaConsultora/Listar?ListaSubsector=44>

<sup>55</sup> Folio 146.

<sup>56</sup> Folios 104, 161 y 162.



negativos al ambiente, ya que no se ha evidenciado la presencia de agentes contaminantes en dicho vertimiento que alteren los componentes ambientales.

54. Por lo expuesto hasta este punto, corresponde revocar la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, que declaran y confirman la existencia de responsabilidad administrativa de Engie y le imponen una medida correctiva, ya que ha sobrevenido la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia es indispensable para la existencia de la relación jurídica creada respecto del administrado<sup>57</sup>.
55. Cabe precisar que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TULO de la LPAG<sup>58</sup>, no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia.
56. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde precisar que el administrado se encuentra obligado a cumplir con la normativa ambiental, así como con sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental<sup>59</sup>.
57. En atención a los fundamentos desarrollados, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

<sup>57</sup> **TULO de la LPAG**  
**Artículo 214°.- Revocación**  
214.1 Cabe la revocación de los actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: (...)  
214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

<sup>58</sup> **TULO de la LPAG.**  
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**  
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.  
  
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

<sup>59</sup> Por ejemplo, sus compromisos concernientes a los puntos que empleará para realizar sus descargas de efluentes.

**SE RESUELVE:**

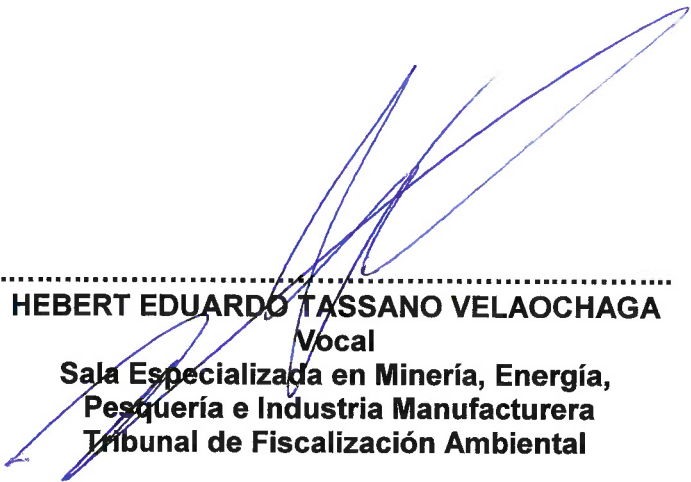
**PRIMERO.** – **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 794-2019-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0187-2019-OEFA/DFAI del 15 de febrero de 2019, que declaró, a su vez, la existencia de responsabilidad administrativa de Engie Energía Perú S.A. por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución y le impuso la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma presente Resolución; y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente Resolución a Engie Energía Perú S.A., para los fines correspondientes y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**




.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 400-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 19 páginas.